

27 ABR 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 27 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-378/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. **LUIS FERNANDO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, recibido por esta H. Sala el pasado el día 13 de abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-844/2018 el 13 de abril de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y publicada el 6 de abril de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes a Candidatos a Diputados locales por el Distrito XLIII, del Estado de México.

Es importante señalar que al momento de recibir la notificación del reencauzamiento realizado por la Sala Regional Toluca no se recibió el escrito de medio de impugnación, motivo por el cual se solicitó a dicha autoridad remitiera dicha documentación para poder estar en posibilidades de cumplir con lo ordenado, siendo el caso que en fecha 25 de abril de 2018 se recibió acuerdo de fecha 24 de abril mediante el cual remiten la documentación solicitada.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. El escrito presentado por el **C. LUIS FERNANDO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, mismo que fue reencauzado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2018 y notificado a esta Comisión el día 13 de abril de 2018, para que esta H. Comisión conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho corresponda, razón por la cual se radico bajo el número de expediente CNHJ-MEX-378/18, escrito por medio del cual se presenta un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, mediante el cual impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y publicado en fecha 6 de abril de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes a Candidatos a Diputados locales por el Distrito XLIII, en el Estado de México.

SEGUNDO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito, la Comisión Nacional de Elecciones le dio el trámite correspondiente por lo que derivado del reencauzamiento ordenado, dicha Comisión remite su informe circunstanciado mismo que fue presentado ante esta H. Sala Regional, escrito de fecha 14 de abril de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al medio de impugnación ST-JDC-180/2018, del C. **LUIS FERNANDO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este

partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) **RESUMEN DE AGRAVIOS.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

“PRIMERO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. - La autoridad partidista al emitir el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS FEDERALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 de 06 de abril de 2018 omite señalar las razones por las que no aprobó mi solicitud de registro como aspirante a candidato a la Diputación Local por el distrito XLII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como los motivos que sustentan la procedencia de la solicitud realizada por el otro aspirante catalogado como único.

...

SEGUNDO. - VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. En este orden de ideas, la responsable deja de cumplir con su obligación de atender mi derecho de petición en función de que es omisa en dar

respuesta a cada una de las solicitudes puestas a su consideración, transgrediendo, en este sentido lo dispuesto en el artículo 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues a la fecha la Comisión de Elecciones ha omitido dar respuesta a la solicitud de mi registro como candidato a la diputación local por el distrito XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por el partido MORENA [...]

TERCERO: FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SUS RESPECTIVAS FE DE ERRATAS.

Se violan mis derechos político-electorales sobre el derecho de afiliación, de ser votado, mi garantía constitucional de legalidad sobre los actos de las autoridades electorales, en particular por los actos de la hoy responsable en torno a la convocatoria del 15 de noviembre y bases operativas del 26 de diciembre de 2017 carecen de la debida fundamentación [...]

CUARTO. FALTA AL PROCEDIMIENTO EN LA ASIGNACION DE GÉNERO Y EXTERNOS.

La autoridad Responsable de manera simple y llana ha violentado en mi perjuicio la Garantía de legalidad y certeza del procedimiento interno pues ha incumplido con la convocatoria aplicable [...]

Así pues, mediante la convocatoria se señaló que a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y bajo la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional se publicarían los listados finales de candidaturas externas e internas, bajo las cuales se garantiza la paridad de género. Situación que en el procedimiento interno NO ha ocurrido, en virtud de que a nivel federal las candidaturas dictaminadas por MORENA no se distinguen si esas corresponden a sujetos militantes o externos, siendo que la responsable, ha sido omisa en observar el debido cumplimiento al estatuto, a las leyes y a la propia convocatoria [...]

QUINTO. VIOLACIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIATOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.- Causa agravio al suscrito el contenido del CONSIDERANDO SEXTO del DICTAMEN DE LA COMISION

NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 de fecha 5 de abril del 2018, en razón de que se aprueba el registro del C. ARMANDO BAUTISTA GOMEZ como candidato a diputado local por el distrito XLIII con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México [...]

SEXTO. FRAUDE A LA LEY. Se violan en mi contra mis derechos político-electorales consistentes en el derecho de ser votado y al de afiliación y principios de certeza en el procedimiento interno, contenidos en los artículos 34, 39, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Convocatoria y Bases Operativas de fecha 15 de noviembre y 26 de diciembre de 2017 respectivamente, ello al momento en el cual la hoy responsable emite un nuevo dictamen de selección de candidat@s de fecha 5 de abril de 2018.

Lo anterior es así ya que el 27 de marzo de 2018, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA con arreglo a la Convocatoria y Bases Operativas de fecha 15 de noviembre y 26 de diciembre de 2017 respectivamente, publico un dictamen de aprobación de candidatos único para contender en el proceso electoral representando a MORENA en las demarcaciones territoriales de índole municipal en la entidad del Estado de México [...].”

...

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, y recibido por esta Comisión de fecha 14 de abril del presente año, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

**“CAUSALES DE DESECHAMIENTO,
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Primera. – Improcedencia de la vía per saltum. En términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80 numeral 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se actualizan las causales de improcedencia allí previstas, toda vez que el actor debió agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en los artículos 47º, 48º, 49º incisos f) y g), 49º BIS, 54º y 58º, del Estatuto de MORENA.

Así, el salto de la instancia (*per saltum*), o excepción al principio de definitividad que opera también en materia electoral, no se actualiza en la tramitación del presente asunto, en virtud de que, ante la inconformidad del actor, está previsto en el Estatuto de MORENA un medio intrapartidista que es idóneo y eficaz para, de ser el caso, restituir al actor en el goce de los derechos que alega violados en su perjuicio. Además, en el medio intrapartidista regulado en el Estatuto de MORENA, está garantizado el cumplimiento de los principios esenciales del debido proceso, de modo que el procedimiento es legal y permite reparar oportuna y adecuadamente el negocio jurídico de que se trate. Además, debe tenerse en consideración la existencia de la instancia intrapartidaria que está previamente instalada y funcionando y cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para resolver con equidad y apego a la ley.

Asimismo, en la base 4, numeral 13 de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de noviembre del presente año, establece lo siguiente:

En la solución de controversias, los medios de amigable composición y alternativos señalados en los artículos 49 y 49 bis, del Estatuto de Morena serán preferidos a los jurisdiccionales. Las controversias internas que llegarán a presentarse serán resueltas a más tardar el 6 de marzo del 2018.

En virtud de lo anterior, el actor debió agotar el medio de impugnación previsto en el Estatuto de MORENA y en la propia convocatoria, e incluso en primer lugar acudir ante el Tribunal electoral del Estado de México.

Por todo lo expuesto, en términos de lo que disponen los artículos 10 párrafo 1, inciso d), y 80, numerales 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo conducente es decretar la improcedencia del presente juicio; y, en consecuencia, determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal aludida.

Segunda.- Falta de interés jurídico del actor.- En términos de lo que disponen los artículos 10, numeral 1, letra b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de MORENA; se actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duele la parte actora, consistente en el **“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018”**, cuyo alcance fue publicado el, cinco de abril del año en curso, el cual en ningún modo le ocasiona afectación en su esfera jurídica; esto es, el C. **Luís Fernando Vázquez Martínez** adolece de interés jurídico en el presente juicio. En virtud de lo anterior, la parte actora de forma indebida pretende ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón para ello; más aún, y como lo reconoce, no se le impidió participar en el proceso interno de selección de candidatos/as a las presidencias Diputados Locales en el Estado de México; motivo por el cual, la parte actora carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa.

...

Por lo expuesto en las líneas que anteceden, y en términos de lo que dispone el artículo 10 1, b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la improcedencia del presente juicio; y, en consecuencia, determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal aludida; es decir, el promovente no cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

Tercera.- El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente.- En principio porque tal y como se desprende del contenido total de las manifestaciones narradas a lo largo de la demanda de la parte actora, es evidente su falta de seriedad pues ante la forma en como plantea su demanda, hace evidente que acude ante la autoridad judicial con simples afirmaciones basadas en vagas e

*imprecisas afectaciones a su derechos político electorales, pero que en los hechos además de que no las acredita, su pretensión envuelve la intención de obtener una postulación como candidato a diputado local por el Distrito 43 por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, concretamente al impugnar el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, cuyo alcance es del día cinco de abril de 2018, tratando de desconocer las etapas que conforman el procedimiento de selección interna, e incluso, sin respetar los lineamientos y directrices que se establecen en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 y las Bases Operativas en el Estado de México**, en donde materializa su vana intención de recurrir ante esta instancia jurisdiccional para conseguir le sea declarado un derecho que no le asiste material ni jurídicamente, porque en estricto sentido, su aspiración sí parece obedecer a un interés carente de toda pretensión que sea legalmente procedente por parte de esa H. Sala Regional, derivado de las peticiones y relatoría de hechos que integran su escrito de demanda, recurriendo a hechos inciertos y carentes de certeza en cuanto hayan ocurrido en la forma en como lo refiere.*

*A fin de ilustrar la frivolidad manifiesta del C. **Luís Fernando Vázquez Martínez**, debemos tener en cuenta que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución General de la República, el cual prescribe que “los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de MORENA, al participar en el proceso interno de selección de candidatos a ser postulados como candidatos a ocupar un cargo de elección popular, en el marco del proceso electoral vigente, la parte actora pretende que le sea tutelado un derecho que en realidad no ha sufrido vulneración algún, llegando al extremo de desconocer y manifestar que las etapas del proceso de selección de precandidatos/as a diputados/as federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2017 – 2018, concretamente para la candidatura a diputado local por el Distrito 43 por el principio de mayoría relativa en el*

Estado de México, y en consecuencia impugna la designación del C. **Armando Bautista Gómez**, a partir de una serie de falacias y apreciaciones subjetivas sobre circunstancias que ni siquiera sustenta con medios probatorios relacionados con su pretensión, es decir, plantea su demanda a partir de actos que consintió expresamente, recurriendo ahora a señalar una serie hechos que dada la descripción que contiene su escrito, son inverosímiles y falsas.

En ese sentido y haciendo un recuento de los antecedentes que dan origen a la inconformidad del actor, se debe resaltar que al inicio del Proceso Interno de selección de candidatos previsto en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**, el cual conoce y sabe del contenido de los lineamientos y procedimientos que rigen la designación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, en específico sobre sus facultades previstas en el Estatuto de MORENA, hace patente su intento de combatir la designación del C. **Armando Bautista Gómez**, llegando al extremo de desconocer los términos de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; así como las facultades estatutarias conferidas a esta Comisión Nacional de Elecciones, con la intención vana de solicitar una tutela jurisdiccional de un derecho, para alcanzar una protección jurídica que no le asiste, motivo por el cual el juicio que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, por la serie de consideraciones y presupuestos que se han señalado en los párrafos anteriores, situación que deberá valorar esa H. Sala Regional, al dictar la resolución que en derecho proceda.

Al respecto, refuerza las manifestaciones y razones de la evidente frivolidad en el modo de conducirse del C. **Luís Fernando Vázquez Martínez**, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es a saber:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE [...]

Aunado a lo anterior, es de resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso interno de selección de candidatos, se ha apegado por completo a los extremos que en el ejercicio de sus atribuciones le facultan tanto el Estatuto, como la propia

Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, pues en la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**, se determinó claramente que:

...

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Incluso, como el propio actor lo admite en su escrito de demanda, solicitó su registro y al solicitarlo, lo hizo con plena aceptación y conocimiento de lo previsto en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 la cual, en su **BASE SEGUNDA**, numeral dos (2) que en el último párrafo de su base quinta contempla expresamente:

...

La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

En virtud de lo anterior, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento de la causa en que se actúa.

Cuarta.- SOBRESEIMIENTO POR LA MANIFIESTA ACEPTACIÓN DEL ACTO QUE IMPUGNA EL ACTOR.- Procede sobreseer el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, inciso b) en relación con el diverso 11, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44° del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que inicio con la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, instrumento que fue publicado el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete.

...

*En esa tesitura, la causal invocada se refiere a que el hoy actor pretende desconocer actos consentidos expresamente o que ante su inactividad hicieron tácito ese consentimiento por manifestaciones indirectas de voluntad, al haber participado en el procedimiento de selección; lo anterior es así, ya que como se desprende de las manifestaciones planteadas por el actor en el presente juicio, acepto sujetarse al procedimiento contemplado en la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, por lo que al acogerse a la convocatoria indicada, no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también al imperio de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tales disposiciones; con ello, se actualiza el principio de definitividad, entendido en que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran el procedimiento de selección interna y al no haber sido impugnado por la actora, el mismo quedó firme y, por ende, adquirió la calidad de inatacable, como una forma o principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de todo partido político para dar certeza jurídica.*

*En esa tesitura, la causal invocada se refiere a que el actor **Luís Fernando Vázquez Martínez**, pretende desconocer actos consentidos expresamente o que ante su inactividad hicieron tácito ese consentimiento por manifestaciones indirectas de voluntad, es decir, al haber participado en el procedimiento de selección que culminó con el Dictamen que hoy impugna, pretende desconocer la culminación de su participación en el proceso de selección de precandidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, concretamente para el **Distrito XLIII, correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, el cual como ya se ha reiterado, se encuentra previsto como una forma de determinación de esta Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones estatutarias y contempladas en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**; por lo que la determinación de fondo del Dictamen en cuestión, no le provoca ningún tipo de infracción a sus derechos político electorales, al haber sido un acto que consintió expresamente.*

Quinta.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN FALTA DE LEGITIMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 10, inciso c)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME), procede desechar de plano el juicio en que se actúa, porque el promovente adolece de legitimación en el presente juicio, toda vez que al no tener legitimación para promover en el presente juicio, en razón de que es criterio reiterado que para el ejercicio de la acción correspondiente, es necesario que quien promueve un juicio o recurso, aporte los elementos necesarios que acrediten la titularidad de derecho subjetivo afectado directamente por el acto o resolución de autoridad o del partido político en el que se milita, así como que el perjuicio que resiente sea actual y directo, dado que de conformidad con el precepto legal invocado, se establece que los medios de impugnación previstos en la LGSMIME, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos previstos en la ley citada, como sucede en la especie. A saber:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

[...]

Ello es así, porque es criterio reiterado que, para el ejercicio de la acción correspondiente, es necesario que quien promueve un juicio o recurso, aporte los elementos necesarios que acrediten la titularidad de derecho subjetivo afectado directamente por el acto o resolución de autoridad o del partido político en el que se milita, así como que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso jurisdiccional, pues sólo de esa

manera y en el evento de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce del derecho vulnerado o bien, dejarle en posibilidad de ejercerlo.

En ese tenor, únicamente, está en condiciones de instaurar un procedimiento jurisdiccional, quien afirma la lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, que fundan la pretensión del promovente, no actualice algún supuesto de la legislación positiva aplicable, que sean susceptibles de ser estudiados a través de un medio de impugnación. A saber:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) *Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*

c) *Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*

d) *Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*

e) *Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;*

f) *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y*

g) *Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.*

2. *El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

3. *En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de*

que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En ese sentido, el juicio sólo procede cuando se aduzca la violación a alguno de los derechos político-electorales; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos de votar, ser votado, asociación o de afiliación o, bien, que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia, imposibilitar al promovente el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Así, es de explorado derecho que, el o los ciudadanos que promueven esta clase de procedimientos, debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si el quejoso justifica encontrarse en una posición que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser procedentes los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer el derecho vulnerado.

En este sentido, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado, por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Lo anterior es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en la jurisprudencia **07/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

TEPJF, *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, pp. 398-399

Ahora bien, en el caso concreto, el promovente únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento jurisdiccional, quien afirma la lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, que fundan la pretensión

*del promovente, no actualice algún supuesto de la legislación positiva aplicable, que sean susceptibles de ser estudiados a través de un medio de impugnación que como acontece en el presente caso mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sólo es procedente cuando los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, hacen valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, donde el actor **Luís Fernando Vázquez Martínez** impugna un acto que no le afecta su esfera jurídica, circunstancia que hace se actualice dicha causal de improcedencia.*

Ello es así, porque es criterio reiterado que, para el ejercicio de la acción correspondiente, es necesario que quien promueve un juicio o recurso, aporte los elementos necesarios que acrediten la titularidad de derecho subjetivo afectado directamente por el acto o resolución de autoridad o del partido político, así como que el perjuicio que resiente sea actual y directo, porque para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso jurisdiccional, pues sólo de esa manera y en el evento de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce del derecho vulnerado o bien, dejarle en posibilidad de ejercerlo.

Por lo tanto, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sólo procede cuando se aduzca la violación a alguno de los derechos político-electorales; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos de votar, ser votado, asociación o de afiliación o, bien, que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia, imposibilitar al promovente el ejercicio del derecho presuntamente transgredido”.

...

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

“PRIMERO. FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. - *La autoridad partidista al emitir el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS FEDERALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 de 06 de abril de 2018 omite señalar las razones por las que no aprobó mi solicitud de registro como aspirante a candidato a la Diputación Local por el distrito XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como los motivos que sustentan la procedencia de la solicitud realizada por el otro aspirante catalogado como único.*

...

SEGUNDO. - VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. *En este orden de ideas, la responsable deja de cumplir con su obligación de atender mi derecho de petición en función de que es omisa en dar respuesta a cada una de las solicitudes puestas a su consideración, transgrediendo, en este sentido lo dispuesto en el artículo 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Pues a la fecha la Comisión de Elecciones ha omitido dar respuesta a la solicitud de mi registro como candidato a la diputación local por el distrito XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por el partido MORENA [...]

TERCERO: FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SUS RESPECTIVAS FE DE ERRATAS.

Se violan mis derechos político-electorales sobre el derecho de afiliación, de ser votado, mi garantía constitucional de legalidad sobre los actos de las autoridades electorales, en particular por los actos de la hoy responsable en torno a la convocatoria del 15 de noviembre y bases operativas del 26 de diciembre de 2017 carecen de la debida fundamentación [...]

CUARTO. FALTA AL PROCEDIMIENTO EN LA ASIGNACION DE GÉNERO Y EXTERNOS.

La autoridad Responsable de manera simple y llana ha violentado en mi perjuicio la Garantía de legalidad y certeza del procedimiento interno pues ha incumplido con la convocatoria aplicable [...]

Así pues, mediante la convocatoria se señaló que a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y bajo la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional se publicarían los listados finales de candidaturas externas e internas, bajo las cuales se garantiza la paridad de género. Situación que en el procedimiento interno NO ha ocurrido, en virtud de que a nivel federal las candidaturas dictaminadas por MORENA no se distinguen si esas corresponden a sujetos militantes o externos, siendo que la responsable, ha sido omisa en observar el debido cumplimiento al estatuto, a las leyes y a la propia convocatoria [...]

QUINTO. VIOLACIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.- *Causa agravio al suscrito el contenido del CONSIDERANDO SEXTO del DICTAMEN DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 de fecha 5 de abril del 2018, en razón de que se aprueba el registro del C. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ como candidato a diputado local por el distrito XLIII con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México [...]*

SEXTO. FRAUDE A LA LEY. *Se violan en mi contra mis derechos político-electorales consistentes en el derecho de ser votado y al de afiliación y principios de certeza en el procedimiento interno, contenidos en los artículos 34, 39, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Convocatoria y Bases Operativas de fecha 15 de noviembre y 26 de diciembre de 2017 respectivamente, ello al momento en el cual la hoy responsable emite un nuevo dictamen de selección de candidat@s de fecha 5 de abril de 2018.*

Lo anterior es así ya que el 27 de marzo de 2018, la Comisión Nacional

de Elecciones de MORENA con arreglo a la Convocatoria y Bases Operativas de fecha 15 de noviembre y 26 de diciembre de 2017 respectivamente, publico un dictamen de aprobación de candidatos único para contender en el proceso electoral representando a MORENA en las demarcaciones territoriales de índole municipal en la entidad del Estado de México [...].”

...

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

*“I. – Respecto del **AGRAVIO PRIMERO** que se contesta, resulta fundamental señalar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el alcance del **“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018”**, de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundado y motivado. Al respecto, resulta pertinente precisar que dicha determinación se encuentra sustentada en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46 del Estatuto de MORENA; a lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las **Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos**; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México. Asimismo, en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de dicho dictamen, se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen en comento, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w) y 46° del Estatuto de MORENA.*

Aunado a lo anterior, es de resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso interno de selección de candidatos, se ha apegado por completo a los extremos que en el ejercicio de sus atribuciones le facultan tanto el Estatuto, como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, pues en la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**, se determinó claramente que:

...

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Incluso, como el propio actor lo admite en su escrito de demanda, solicitó su registro y al solicitarlo, lo hizo con plena aceptación y conocimiento de lo previsto en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 la cual, en su **BASE SEGUNDA**, numeral dos (2) que en el último párrafo de su base quinta contempla expresamente:

...

La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

Por lo tanto, las manifestaciones hechas por parte del actor en el sentido de que se omite señalar las razones por las cuales no fue aprobado su registro, resultan equivocadas, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, ésta Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular y, por ende, la determinación de dicha Comisión Nacional se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios. Adicionalmente, en el RESULTANDO Quinto del dictamen que nos ocupa, se exponen ampliamente las razones lógico jurídicas por las cuales no se consideró viable la aprobación de su registro.

A ese respecto, el registro del C. **Armando Bautista Gómez**, fue derivado del consenso entre los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, relativo al convenio de Coalición suscrito entre las tres fuerzas, y donde se decidió aprobar el registro de dicha persona, como candidato a la **Diputación Local por el Distrito XLIII correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, como una consideración que se encuentra prevista en la **BASE GENERAL CUARTA**, numeral 12, de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, en los siguientes términos:

12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de coalición**, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, **cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.**

Por su parte, la **BASE TERCERA**, relativa a **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017.-2018**, numeral 12, establece lo siguiente:

...

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso. El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, **así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.**

...

Asimismo, la emisión del Dictamen que motiva la inconformidad de la parte actora, se sustenta en cuanto a su legalidad y debida motivación, si atendemos el contenido literal del **resultando Octavo** del aludido dictamen, el cual establece lo siguiente:

...

Octavo. - Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que,

en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. **Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos**, sino para fortalecer a todo el partido político.

...

Lo anterior pone de manifiesto que el actor **Luís Fernando Vázquez Martínez**, hace una interpretación subjetiva y parcial de la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, como un procedimiento al cual se sometió desde el momento en que fue registrado para participar como aspirante a la candidatura a la **Diputación Local por el Distrito XLIII correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, al pretender con la simple cita de diversos apartados de la aludida Convocatoria, en la que sabe que no se le irroga ninguna transgresión a sus esfera de derechos con la decisión tomada por esta Comisión.

A ese respecto, se debe enfatizar que la simple entrega de documentos y la reunión de los requisitos especificados en la Convocatoria de mérito, no lo hacía por ese simple hecho merecedor o acreedor a la candidatura que se definió en el Dictamen que motiva su inconformidad; incluso, se debe tener presente que la facultad de definir qué perfil es el idóneo en los procesos selectivos organizados al interior de esta organización partidista, corresponde de conformidad a las

disposiciones estatutarias, a la Comisión Nacional de Elecciones, como el órgano competente para hacer la valoración respectiva, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44° y 46°, del Estatuto de MORENA, así como a las demás disposiciones legales establecidas, las cuales se citan tanto en el propio dictamen, como en la propia convocatoria.

Bajo esta consideración aplicada al caso, se deduce que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados, donde se hacen los razonamientos lógicos-jurídicos sobre la certeza en la emisión del alcance al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha 5 de abril del año dos mil dieciocho, pues los elementos considerados y tomados en cuenta por parte de esta Comisión, fueron discutidos, valorados y aprobados al interior de la misma, donde tratar de exponer sobre cada caso en particular de cada uno de los perfiles que contendieron por los diversos cargos a los cuales se registraron como aspirantes, implicaría un inacabado proceso y método de selección que no cumpliría la expectativas de todos aquellos que intervinieron en las diversas etapas. Razón por la que no se puede atender la afirmación de la actora en el sentido de que con la emisión del cita Dictamen, se esté ante una falta de certeza y transparencia en el proceso de selección interna de candidatos, pues se permitió la participación de todos los militantes de este instituto político, en donde las etapas y publicación de los distintos documentos e instrumentos que regulan al mismo, se ha hecho en el portal electrónico de **MORENA.SI**, y donde las decisiones que ha tomado esta Comisión Nacional de Elecciones, han brindado certeza a todos los participantes en los métodos de selección que se han organizado.

Retomando el elemento relativo a la fundamentación que debe reunir o colmar todo acto de autoridad, con la emisión del Dictamen que es objeto de la presente impugnación, el mismo es eficaz jurídicamente, porque en el mismo existe la certeza de las razones que llevaron a aprobar los registros de las personas a quienes fue aprobado su registro para Presidentes Diputados Locales de los Distrito Locales enlistados, si atendemos los criterios que fueron definidos como conclusiones en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal

*Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-12017**, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación; elementos que en el caso en particular de la definición del perfil aprobado a la candidatura a la **Diputación Local por el Distrito XLIII correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, constan en el Dictamen correspondiente.*

*Por ese motivo es que esta Comisión Nacional de Elecciones cumplió la obligación de fundar y motivar el acto que se ha materializado con la definición respectiva, observando las disposiciones previstas en nuestra Ley Suprema, como en la legislación que sobre la materia regula la vida institucional de este partido político, junto con las disposiciones previstas en el Estatuto de MORENA; mientras que dar a conocer las causas sobre la no aprobación de determinado perfil que se registró en el proceso de selección, implicaría atender en exclusiva y menospreciando las situaciones de otras personas que sometieron su perfil a la valoración de esta Comisión, sólo por una petición que basa su inconformidad en no haber sido aprobado, como en el caso del promovente **Luís Fernando Vázquez Martínez**, ya que basa sus planteamientos en manifestaciones subjetivas que carecen de sustento legal alguno, lo que trae como consecuencia que resulten totalmente improcedentes.*

Continuando con el estudio del dictamen impugnado, es indispensable señalar que dicha determinación establece lo siguiente:

CONSIDERANDO

Primero. – *Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA.*

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC65/2017, se resolvió bajo los siguientes criterios, aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación

presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido. Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular. Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos. Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma. Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los

perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Del contenido de lo citado del referido Dictamen, se deduce que no hay extralimitación en el uso de facultades por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, pues como ha sido señalado, la misma cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la emisión del Dictamen que nos ocupa, mismo que como ha quedado acreditado a lo largo del presente informe, se encuentra debidamente fundado y motivado. Asimismo, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, han reconocido dichas facultades en los extractos de las sentencias que se citaron líneas arriba.

Por lo que es evidente que el alcance al “DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**”, publicado el cinco de abril del año en curso, concretamente para el caso de **Diputado Local por el Distrito XLIII correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, se encuentra debidamente**

fundado y motivado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- A) En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto, donde es importante señalar que el artículo 44º y 46º, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto por el **CONSIDERANDO VI DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y LOCALES 2017 -2018**, y también en lo establecido en la parte final de la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados, y al ejercerla lo hace en uso de una atribución que pondera acudir a la discrecionalidad sobre las opciones que mejor respondan a sus intereses como instancia del partido político a la cual pertenece.

- B) Como se desprende del contenido del alcance al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, publicado el cinco de abril del año en curso, se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir

tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes, en cumplimiento a lo dispuesto en los preceptos normativos indicados, en el caso de la candidatura a **Diputado Local por el Distrito XLIII correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México.**

A ese respecto, es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

Por tal razón, y contrario a lo manifestado por el hoy quejoso, debemos entender que dicha valoración y calificación de un perfil, obedece a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en el **Distrito Electoral número XLIII, correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México**; para lo cual se tomó en cuenta tanto las constancias documentales que obran en los expedientes de cada aspirante, como es: semblanza curricular, proyecto de trabajo, así como la opinión política y de trabajo territorial de los que se allegó la Comisión Nacional de Elecciones a través de los responsables políticos en el Estado de México, en donde también se discutió ampliamente en el seno de la Comisión Nacional de Elecciones para arribar a tal determinación. En este tenor, se aprobó la propuesta del registro del **C. Armado Bautista Gómez**, en la candidatura a **Diputado Local por el Distrito XLIII correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, tal y como se expone ampliamente en el dictamen impugnado. Asimismo, por todas y cada una de las razones ampliamente expuestas en el **RESULTANDO Quinto** del citado dictamen, no se consideró viable la aprobación del registro del **C. Luís Fernando Vázquez Martínez**, como aspirante a la candidatura que nos ocupa. En consecuencia, debemos precisar, que la calificación del perfil, se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no a la simple entrega de documentos o al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos, al no encontrarnos en un proceso de selección de carácter

estrictamente laboral o académico, tal y como quedó debidamente fundamentado y motivado en el dictamen que hoy se impugna.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se

dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-056/2001](#). Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-377/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-383/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: *El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de*

Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

*A ese respecto, resulta pertinente aclarar que la aprobación del registro para la candidatura a **Diputado Local por el Distrito XLIII correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, se hizo por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones en función del principio de autodeterminación y autoorganización que rige a este instituto político, ya que el C. **Armando Bautista Gómez**, como propuesta que hizo este instituto político, al interior de la Coalición con los partidos del Trabajo y Encuentro Social y fue definida para definir dicha candidatura, para posteriormente tal propuesta fuese incluida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ya que en dicho Distrito electoral correspondía a este instituto político hacer dicha determinación, porque dicha propuesta fue valorada debido a su amplia experiencia en el trabajo político territorial en aquel Distrito Electoral, siendo su perfil el idóneo para llevar a cabo la estrategia política y territorial de MORENA en el Distrito Electoral 43 de Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, a fin de obtener los mejores resultados electorales en el marco del proceso electoral en curso.*

*La anterior aseveración se fundamenta tanto en la Convocatoria General, las disposiciones estatutarias, como en el propio dictamen, al contemplarse que esta Comisión cuenta con la facultad de resolver sobre la designación de candidaturas a los cargos de Diputados Locales en el Estado de México, derivado de una decisión consensuada y valorada al interior de esta Comisión y del Comité ejecutivo Nacional, y en observancia al Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia” , en donde finalmente se determinó con el alcance al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha 5 de abril del año 2018.*

Aunado a lo señalado en los distintos párrafos que anteceden, es muy importante señalar a esa H. Comisión Nacional, que tal y como se precisó en el dictamen hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44º del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que aspiren a ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, del Estatuto de MORENA y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

*A mayor abundamiento, es oportuno reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta con las atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de MORENA como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez analizados y calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de MORENA, entendida esta como aquellas condiciones que permitan obtener los mejores resultados en los comicios para el cargo en que se postule a determinado candidato, es decir, en el caso en específico para posicionar la presencia y objetivos del partido en el **Distrito Electoral XLIII correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, sin que ello devenga en ser una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y del Estatuto de MORENA, para conseguir los mejores resultados en el acceso al poder público, en el marco del proceso electoral vigente.*

Bajo la anterior premisa, esta Comisión Nacional de Elecciones realizó una valoración política del perfil de los ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección de las candidaturas a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, a Diputados Locales en el Estado de México, tomando en cuenta la estrategia político electoral que llevará a MORENA a ganar la mayor cantidad de puestos de elección popular en dicha entidad federativa, considerando que lo importante para todos los protagonistas del cambio verdadero debe ser indudablemente, lo que establece el artículo 3º del Estatuto de Morena, que a la letra dice:

Artículo 3º.- *Nuestro partido Morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

- a) *Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;***

Asimismo, se insiste que el dictamen combatido por la parte actora, se fundamenta en la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones establecida en los incisos c) y d), del artículo 46º del Estatuto de Morena, que a la letra establece:

Artículo 46º.- *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

- c. *Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;***

- d. *Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas;***

De conformidad con lo señalado en la Base Primera de la multicitada Convocatoria y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46º del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a verificar la documentación requerida y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes. Una vez hecho lo anterior, analizó el perfil de todos los aspirantes,

basándose en su trayectoria laboral; trayectoria política; actividades destacadas en el partido; cumplimiento de las tareas y actividades prioritarias de MORENA, para posteriormente, y una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y estudiado a cabalidad los perfiles mencionados, se eligió al aspirante que se consideró idóneo para ocupar la candidatura prevista en la convocatoria que nos ocupa.

*Adicionalmente, se tomaron en cuenta la participación de modo activo y sobresaliente en tareas destacadas para MORENA; la recolección de firmas en defensa de los hidrocarburos y de la soberanía nacional; la participación en las distintas movilizaciones convocadas por MORENA; la colaboración en las campañas de afiliación de MORENA; la constitución de comités de protagonistas del cambio verdadero y, finalmente, la colaboración en momentos decisivos de la fundación y conformación de MORENA como partido político, tareas todas ellas que han sido reconocidas a favor del C. **Armando Bautista Gómez**, agregando que cuenta con una óptima aceptación generalizada entre los ciudadanos del **Distrito Electoral XLIII**, correspondiente a Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México situación que evidentemente contribuye a la estrategia político electoral de MORENA, en las condiciones que se han señalado previamente.*

En tal virtud, la Comisión Nacional de Elecciones, ha calificado dicho perfil, tomando en consideración el beneficio que otorgará elegir al candidato idóneo que llevará a este partido político a cumplir cabalmente con los objetivos fijados en su plataforma y declaración de principios.

Adicionalmente, es importante reiterar que en el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos.

Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos, porque se limitaría indebidamente esa

libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos, y además porque expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de MORENA como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política de suma importancia, siendo éstas unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y las bases de la convocatoria de referencia.

*En consecuencia y con base a todo lo expuesto y fundado en los argumentos que anteceden, resulta evidente que el alcance al **DICTAMEN** que hoy impugna **el C. Luís Fernando Vázquez Martínez** se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que cumple con los requisitos, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación, en cumplimiento a las disposiciones e instrumentos que organizan el proceso de selección de este partido político.*

En consecuencia, resultan totalmente improcedentes las afirmaciones formuladas por la parte actora en el agravio que se

contesta, toda vez que se trata de simples afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal, y por tal razón, esa H. Comisión Nacional deberá resolver como infundado el presente agravio que plantea la parte actora.

Ahora bien, por lo que se refiere a las manifestaciones de la parte actora, en el sentido de que hay una VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, en principio tal aseveración es imprecisas, por la supuesta falta atender su derecho de petición, sobre su solicitud de registro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones. Sin embargo, este órgano intrapartidista atendió su petición a través de la emisión del alcance al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, en el que se da puntual respuesta a su solicitud de registro, y del que tuvo conocimiento el hoy actor mediante la publicación, de fecha cinco de abril del año 2018. Lo anterior como resultado de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, procedimiento al cual la hoy actora se sometió.

Por esta razón, es que el contenido de este punto de agravios que se contesta, es inatendible por lo infundado del mismo, ya que la aprobación del registro del C. **Armando Bautista Gómez**, fue producto de la valoración de los perfiles que fueron considerados como opciones a la Diputado Local por el Distrito XLIII en Cuautitlán, **Estado de México**, pues como se desprende del contenido de la **Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018**, el partido político MORENA determinó que el perfil idóneo y que mejor potenciaría la estrategia político electoral sería el de la persona señalada en el Resultado Sexto del Dictamen para ese Distrito Local Electoral número XLIII en el Estado de México, como parte de las etapas del procedimiento de selección de candidaturas, regulado en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, respecto a la cual, la actora estuvo conforme con la misma pues se registró y aceptó someterse a dicho procedimiento de selección; por lo que es inatendible el calificativo de que se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, pues no se puede hablar

de imposiciones cuando la selección o aprobación del perfil por la candidatura a **Diputado Local por el Distrito XLIII correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, ya que se realizó con base en las atribuciones estatutarias que posee esta Comisión, para la selección de candidatos a diputados locales en el Estado de México, dentro del proceso electoral en curso.

Derivado de la narración de hechos, acusaciones y apreciaciones subjetivas que describe el actor en los párrafos que componen este apartado, las mismas se reducen a ser simples aseveraciones subjetivas, carentes de sustento legal y probatorio alguno, ya que como se ha dicho, este Partido Político Nacional, llevó a cabo su proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral 2017- 2018, dándolo a conocer a la ciudadanía en general, principalmente a los militantes de este partido político, mediante la publicación de la Convocatoria en la página oficial de Morena www.morena.sj, en la que se establecen los requisitos para participar en tal proceso interno de selección de candidatos; por lo cual, este agravio deberá de ser desestimado, ya que resulta totalmente inatendibles al no constituir un agravio en estricto sentido.

II.- Respecto del AGRAVIO SEGUNDO que se contesta, resulta fundamental señalar que, contrario a lo afirmado por el actor en el sentido de que se omitió dar respuesta a su solicitud, es imprecisa tal afirmación; ya que el atender la petición del quejoso en los términos que pretende hacerlo valer en el presente agravio, resultaría ocioso e inconducente, pues de atenderla en la forma en que fue planteada, conllevaría a responder a todas aquellas personas registradas que no fueron seleccionadas en el proceso para ser considerados como precandidatos a acceder a un puesto de elección popular; y donde las convocatorias, métodos de selección, procedimientos, lineamientos y demás disposiciones legales electorales, tampoco sería suficientes para cumplir las expectativas de todos los militantes de este instituto político.

En tanto que en la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y las **Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de**

Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México; se establecen los términos y etapas del procedimiento así como la publicación del dictamen que nos ocupa, mediante el cual se atiende la solicitud de la parte actora; documentos de los cuales tiene pleno conocimiento el actor, tal y como lo reconoce en su escrito de demanda, concretamente en este punto de agravios, por lo que se ha respetado su derecho de petición que aduce, a través de la emisión del alcance al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, en lo concerniente a el por qué no fue autorizado su registro como aspirante a la candidatura a la **Diputado Local por el Distrito XLIII correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México.**

En consecuencia, las afirmaciones formuladas por el actor en el presente agravio revisten el carácter de ser totalmente inconducentes e inatendibles en los términos planteados, ya que carecen de sustento legal y probatorio.

Por su parte, se debe señalar que contrario a lo afirmado por el actor, y como ha quedado acreditado a lo largo del presente informe, tanto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y las Bases Operativas del Estado de México; se encuentra apegadas y son congruentes con las disposiciones estatutarias aplicables en lo relativo a la emisión del Dictamen materia de esta impugnación, en donde se ha respetado los plazos de las diversas etapas del proceso de selección, sobresaliendo la decisión sobre la aprobación del perfil que será postulado por este instituto político, misma que se dio de manera exhaustiva al colmar los requisitos de forma y de justificada motivación sobre las razones expuestas para robustecer tal determinación, al interior de este instituto político, por lo que no se merma ni afecta la legitimación para que el actor pueda acudir ante las instancias para plantear sus diversas inconformidades.

Por otro lado, es muy importante recalcar que como se desprende de las manifestaciones planteadas por el actor, con su

participación y entrega de documentos para el registro respectivo, aceptó sujetarse al procedimiento contemplado en la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y las Bases Operativas del Estado de México**; por lo que al acogerse a la convocatoria indicada, no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también a la observancia de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tales disposiciones; ante ello, se actualiza el principio de definitividad, entendido en que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran el procedimiento de selección interna, y al no haber sido impugnado por el hoy actor, el mismo quedó firme y, por ende, adquirió la calidad de definitivo, como una forma o principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de todo partido político, a fin de dar certeza jurídica.

III.- Finalmente, y en respuesta al punto de agravios marcado como **TERCERO**, es importante recapitular que derivado de todo lo que se ha argumentado en los párrafos previos, es indudable lo infundado de este y de los otros agravios que formula el C. **Luís Fernando Vázquez Martínez**, ya que ahora pretende calificar de falta de Fundamentación a la Convocatoria General del proceso interno organizado por este instituto político, en donde además de haber consentido el acto que ahora impugna al haberse registrado como aspirante, en su momento tuvo el plazo legal para impugnar el contenido de la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**, publicada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, cosa que no hizo desde la fecha de su publicación; circunstancia que hace patente su falta de elementos para acreditar la supuesta violación a sus derechos político electorales como ciudadano, aunado a que sus afirmaciones resultan totalmente improcedentes, por tratarse de simples manifestaciones subjetivas derivadas de una interpretación errónea del proceso de selección previsto en la Convocatoria General, y del propio Estatuto de MORENA; razón por la cual carecen de sustento legal alguno, en donde a lo largo de su relatoría de supuestas afectaciones a sus derechos, omite combatir las consideraciones vertidas en el Dictamen que motiva su impugnación; sus razonamientos no controvierten la definición del perfil que fue aprobado por este partido político, sobre la propuesta a cargo del C. **Armando Bautista Gómez**, a fin de desestimar el perfil

propuesto, sin precisar tampoco las razones que la llevaron a concluir el menoscabo sufrido en sus derechos político electorales.

*Y tampoco controvierte que el método de designación de candidaturas fuese ilegal, pues se limita a señalarlo sin argumentar que el método de designación de la candidatura fue ilegal, ni la ilegalidad cometida por esta Comisión en relación con el método de aprobación del perfil que representará a MORENA, para la **Diputación Local por el Distrito XLIII correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México.***

*Para concluir, y a efecto de hacer patente lo errónea de las afirmaciones del actor sobre la etapa de aprobación de registros, en el caso de la candidatura que impugna, es falso que el C. Valentín González Bautista no se haya registrado de conformidad a los lineamientos de la Convocatoria General, pues presentó su solicitud con la debida anticipación para la candidatura a la **Diputación Local por el Distrito XLIII, correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, razón por la que hay certeza en que se agotaron las etapas del proceso de selección establecido en la misma Convocatoria, donde se aprobó su registro y no hubo modificación del mismo para favorecer a ninguna persona que se registró como aspirantes.*

Para concluir se debe especificar que hubo igualdad de condiciones para las personas que participaron en el referido proceso de selección, sobre el registro, valoración de perfil y entrega de documentos para ser registrados, circunstancia que hace que las manifestaciones del aparte actora en la parte final de este agravio sean apreciaciones subjetivas que no revisten el carácter de agravio en estricto sentido.”

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. LUIS FERNANDO VÁZQUEZ MARTÍNEZ.

- **LA PRESUNCIONAL LEGA Y HUMANA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a esclarecer y sancionar a la hoy denunciada por los hechos que se hacen valer.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente, aunado a lo anterior se señala que dicho informe se valorara en el momento procesal oportuno.

- **LA DOCUMENTAL.**

- A) Documental Técnica consistente en impresiones fotográficas (2) que acreditan mi registro como aspirante a diputado local por el Distrito XLIII con cabecera en Cuautitlán Izcalli, el día 30 de enero de 2018.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que las mismas se valoran únicamente como indicio toda vez que en de dichas probanzas se desprende únicamente que el impugnante se presentó a registrarse como aspirante a candidato.

- B) Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018, de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.
- C) Las Bases Operativas del proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as, Regidores/as por ambos principios emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.
- D) La "FE DE ERRATAS" a las Bases Operativas del estado de México de 26 de enero de 2018 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- E) Constancia que acredita mi afiliación al partido Político de MORENA, misma que fue consultada en el padrón electrónico.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza únicamente se desprende la militancia del impugnante, sin embargo, la misma no está siendo controvertida en la presente litis.

F) Informe que se sirva a requerir al Partido del Trabajo entorno a que diga si el C. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ que resulto dictaminado en fecha 05 de abril en el Distrito XLIII por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se encuentra afiliado al partido del Trabajo.

G) Informe que se sirva a requerir al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL que diga si el C. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ que resulto dictaminado en fecha 05 de abril en el Distrito XLIII por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se encuentra afiliado al partido del Trabajo.

Las mismas se desechan de plano toda vez que dichas probanzas no se encuentran ofrecidas conforme a derecho, ya que no se presentan ni se anexan al medio de impugnación, ni señala como deberán desahogarse las mismas, aunado a lo anterior es importante señala que esta Comisión no cuenta con facultad alguna para solicitar información referente a la militancia de otros INSTITUTOS POLÍTICOS (PARTIDO DEL TRABAJO) o al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ya que las facultades de esta Comisión son única y exclusivamente respecto de nuestro partido político MORENA.

H) Informe de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para el efecto de que se sirva a responder si el C. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ solicito su registro como aspirante a candidato a diputado local por el distrito XLIII con Cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México en fecha 30 de enero de 2018 y que acompañe el soporte documental para acreditar su dicho.

I) Informe de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para el efecto de que se sirva a responder si el C. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ solicito su registro como aspirante a candidato a diputado local por el distrito XXVI con Cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México en fecha 30 de enero de 2018, donde fue sometido al proceso de selección y de acuerdo con el Dictamen del 27 de marzo de 2018 no salió beneficiado.

Por lo que hace a las documentales enunciadas con anterioridad las mismas se desechan de plano toda vez que dicha probanza no se encuentra ofrecida conforme a derecho, ya que no se presenta ni se anexa al medio de impugnación, ni señala como deberá desahogarse la probanza, sin embargo

es importante señalar que esta Comisión y derivado del proceso y se solicitó informe circunstanciado a dicha comisión mismo que será valorado con posterioridad.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la Convocatoria General al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, emitida el día 5 de abril de 2018.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha documental es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Siendo todas las pruebas ofrecidas y presentadas por las partes:

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de

*agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO** expuesto por el hoy impugnante, resulta improcedente ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México, es por lo anterior que dicho agravio resulta Infundado y por lo tanto inoperante.

Por lo que hace a lo manifestado dentro del **SEGUNDO AGRAVIO**, si bien es cierto que a toda petición realizada a autoridad alguna le debe recaer una respuesta, también lo es que derivado de la naturaleza del procedimiento en cuestión resultaría ocioso y dilatorio al Proceso electoral , aunado a lo anterior se debe tener en consideración que la misma Convocatoria y las Bases Operativas de esta establecen claramente los términos y etapas del procedimiento así como la publicación del dictamen que nos ocupa, estando en el entendido de que **mediante la emisión de dicho dictamen se da por atendida su solicitud**; documentos de los cuales tiene pleno conocimiento la parte actora, tal como lo reconoce en su medio de impugnación.

Ahora bien, en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de

Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que **la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.**

Contestación al **TERCER AGRAVIO**, se señala que el mismo es improcedente ya que se pretende hacer valer una supuesta **FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017**, siendo que estas manifestaciones carecen de fundamento toda vez que si el actor consideraba que dichos documentos carecían de legalidad, tuvo la oportunidad de realizar la impugnación correspondiente, siendo el caso que en ningún momento se realizó dicha impugnación, por lo que se entiende que fueron actos consentidos expresamente, es decir al momento de no interponer medio de impugnación alguno dentro del término legal correspondiente, esto se entienden como manifestaciones de voluntad que traen consigo el consentimiento.

Es decir, que, si el ahora actor tenía alguna inconformidad con respecto a la Convocatoria del 15 de noviembre, este debió presentar su medio de impugnación dentro del plazo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en su artículo 8º. Con base en lo anterior el actor tuvo un plazo de cuatro días a partir de la emisión de la Convocatoria para denunciar “la falta de legalidad” de la misma, sin embargo, como no lo realizó en tiempo y forma, su agravio con respecto a la convocatoria resulta evidentemente extemporáneo.

De la misma manera resulta extemporáneo su agravio en contra de las Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017, dado que no presentó en tiempo y forma el medio de impugnación correspondiente, a fin de denunciar cualquier supuesta ilegalidad de dichas Bases.

Aunado a lo anterior al momento de presentar su solicitud de registro como aspirante a la Candidatura, el C. **LUIS FERNANDO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, está aceptando someterse a las reglas y procedimientos establecidos dentro de la Convocatoria y Bases Operativas Correspondientes, es por lo anterior que resulta contradictorio que, decidió ser participe en un procedimiento del cual considera que los documentos base de este no cuentan con la legalidad necesaria.

Finalmente por lo que hace al **CUARTO, QUINTO Y SEXTO AGRAVIO**, estos resultan infundados, toda vez que en ningún momento dentro del procedimiento para la selección de candidatos se violentó de manera alguna lo correspondiente a

la asignación de género y externos, ni se violentó el proceso de selección de candidatos previsto en la convocatoria, si no que dicho proceso se realizó en estricto apego a la normatividad aplicable, ahora bien, de manera específica lo relacionado con la designación del **C. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ**, como lo refiere la Comisión Nacional de Elecciones dentro de su informe circunstanciado su participación se encuentra fundamentada en la BASE GENERAL SEGUNDA, numeral 9, la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, de esa forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil del **C. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ**, al tener sustento normativo como decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, y porque su aprobación fue en atención a la opinión de los actores políticos en la entidad que integran el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA, y dicha decisión se ajusta a los Convenios de Coalición que tiene suscritos este partido político con los instituto políticos mencionados.

Derivado de todo lo anterior se concluye en que el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones fue emitido conforme a derecho y en razón de sus facultades y atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS y por lo tanto INOPERANTES** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el **C. LUIS FERNANDO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE

ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, así como todos los actos que del mismo se deriven.

TERCERO. Notifíquese al C. **LUIS FERNANDO VÁZQUEZ MARTÍNEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presente resolución en vía de cumplimiento.

SEXTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera